

<b>Expediente:</b> 2021/G01_02/000280 <b>Ref.:</b> [REDACTED] <b>Fase:</b> Investigación. <b>Interesado/a:</b> Generalitat Valenciana - Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.	<b>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2021/G01\_02/000280 instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con la contratación de servicios de oficina técnica, y en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO. - Alerta presentada.**

Se presentó alerta ante la Agencia Valenciana Antifraude relativa la existencia de presuntas conductas contrarias a los principios y normas reguladoras de la contratación del sector público, por parte de por parte de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública (CSUSP en adelante), en relación con las contrataciones realizadas con la empresa [REDACTED].

Se adjunta por la persona alertadora documentación relativa a las contrataciones realizadas con la citada empresa.

#### **SEGUNDO- Apertura de expediente.**

La alerta presentada ha dado lugar a la apertura del expediente 2021/G01\_02/000280, habiéndose acusado recibo de la denuncia por parte de la Agencia tal y como dispone el artículo 35.3 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019).

#### **TERCERO. - Actuaciones realizadas en la fase de análisis.**

A los efectos de realizar un correcto análisis de la denuncia y, en su caso, un mejor desarrollo de las actuaciones de investigación a realizar, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, se ha procedido a analizar tanto los documentos aportados por el alertador como los documentos que, en relación a esas contrataciones, pudieran obrar en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Asimismo, y en virtud de lo establecido en el citado artículo 7 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, **se procedió a efectuar a la CSUSP el requerimiento de la siguiente documentación:**

- 1.- Listados de facturas presentadas, obligaciones reconocidas y pagos realizados a la empresa [REDACTED] durante los ejercicios económicos 2019 y 2020.
- 2.- Respecto a cada una de esas facturas, en su caso: número de factura, concepto e importe económico.
- 3.- Copia indexada completa del expediente de contratación relativo al servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de Compra Pública Innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER, suscrito con la mercantil [REDACTED].

Dicho **requerimiento** fue **notificado** a la CSUSP el **pasado día 12 de julio de 2022** (NRS 2022000850) En contestación al mismo, se procedió a **presentar ante esta Agencia**, dentro del plazo establecido, **la documentación requerida con el detalle siguiente** (NRE 2022001100 de fecha 10 de agosto de 2022):

- 1.- Copia indexada completa del expediente de contratación relativo al servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de Compra Pública Innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER, suscrito con la mercantil [REDACTED]:
  - informe de necesidad.
  - resolución de aprobación del gasto.
  - notificación resolución aprobación del gasto.
- 2.- Listado de facturas presentadas.
  - En el ejercicio 2019 hacen constar que no se presentó ninguna factura por parte de la empresa [REDACTED]
  - En el ejercicio 2020 presentaron las siguientes facturas:



3.-También acompañan la siguiente documentación relacionada con el contrato menor:

- Documento contable (AD) CNME 11/2020 por importe de 18.029€.
- Primera factura de [REDACTED]
- Copia factura electrónica número 20201708.
- Certificado de conformidad de la emisión de la factura.
- Documento contable (Reconocimiento obligación y propuesta pago) CNME 11/2020.
- Segunda factura de [REDACTED]
- Copia factura electrónica 20202293.
- Documento contable (AD) CNME 11/2020
- Resolución de disposición de gasto por obligación adquirida de ejercicios cerrados de 20.01.2021.
- Relación de documentos contables remitidos a Intervención Delegada.
- Certificado de conformidad de la emisión de la factura.
- Documento contable (Reconocimiento obligación y propuesta pago) CNME 11/2020.
- Certificado de servicios prestados.

El 8 de septiembre de 2022 (NRS 20221016) se procedió a efectuar un segundo requerimiento a la CSUSP de la siguiente documentación:

1.- Copia del informe escrito específico, de conformidad con lo regulado en el artículo 336 de la LCSP, emitido sobre el contrato sujeto a regulación armonizada, adjudicado a la empresa [REDACTED] de compra pública de innovación "imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis" (IMAS) consistente en servicios de asistencia técnica, asesoría y consultoría para su desarrollo y gobernanza, en el marco de la 2ª convocatoria FID salud que incluya, en su caso, las medidas tomadas en el marco del artículo 70 LCSP relativo a las condiciones especiales de compatibilidad.

En contestación al mismo, se procedió a presentar ante esta Agencia, documentación con el detalle siguiente (NRE 2022001225 de fecha 3 de octubre de 2022):

Anuncio de formalización de contrato de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP)

Anexo II del PCAP “Modelo declaración responsable” cumplimentado.

Acreditación de la firma del Anexo II del PCAP en la PCSP.

Documento Europeo único de Contratación (DEUC)

Acreditación de la firma del DEUC en PCSP.

Informe del órgano de contratación de la CSUSP en relación con el artículo 336LCSP.

**Posteriormente, en fecha 5 de octubre de 2022 (NRE 2022001244) la CSUSP remite la siguiente documentación:**

Certificado de servicios prestados proyecto IMAS por parte de la empresa AYMING ESPAÑA SAU con CIF A82xxxx58.

#### **CUARTO. - Sobre el informe previo de verosimilitud.**

Visto que el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, establece que el inicio de las actuaciones por parte de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia. Tras el análisis efectuado por la Dirección de Análisis e Investigación, se emitió informe previo de verosimilitud en fecha 24 de octubre de 2022, en el que se propone iniciar las actuaciones de investigación del expediente 2021/G01\_01/000280 y requerir a la CSUSP la siguiente documentación:

Copia de los documentos técnicos y administrativos (pliegos CPI, documentos reguladores, etc.) elaborados por AYMING ESPAÑA, SAU con CIF A82xxxx58 en virtud del contrato menor adjudicado por la CSUSP cuyo objeto es “*servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de Compra Pública Innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER*” por importe de 14.900€ (IVA no incluido) y, de conformidad con el certificado de servicios prestados remitido a esta Agencia en el que se especifican los trabajos realizados por la citada empresa.

#### **QUINTO. - Sobre el inicio de actuaciones de investigación.**

En fecha 25 de octubre de 2022, se dictó Resolución número 847 del director de la AVAF de inicio de actuaciones de investigación, en la que se acordó requerir a la CSUSP la documentación contemplada en el punto anterior, otorgando a dicha entidad local el plazo de diez días hábiles para presentar la documentación requerida.

Dicha resolución fue notificada a la CSUSP el pasado día 26 de octubre de 2022, mediante la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Agencia Valenciana Antifraude.

#### **SEXTO. - Información aportada y analizada en la fase de investigación.**

En fecha 11 de noviembre de 2022 (número de registro de entrada 2022001436), se presenta por parte de la CSUP el siguiente escrito:

*"En contestación a su requerimiento de fecha 26 de octubre (entrada en esta Conselleria 03/11), remitimos documentación solicitada. Dado que el peso de la misma no nos permite su remisión por su sede electrónica, se remitirá a través de TRANSIT.san.gva.es, para lo cual remitiremos al correo investigación@antifraucv.es la contraseña para acceder al mismo"*

El 18 de noviembre de 2022 la Agencia tiene acceso a la documentación con el siguiente contenido:

"(...)

*El índice es el siguiente:*

*Asesoramiento sobre temas de propiedad intelectual:*

*Actas de las reuniones de presentación del análisis de las cláusulas sobre derechos de propiedad intelectual.*

*Presentación de apoyo de una reunión con ese objeto.*

*Informe preparado por [REDACTED]*

*Soporte en la formalización de los convenios con el Ministerio.*

*Informe relacionado con anexo I del convenio (primera versión de trabajo)*

*Informe relacionado con anexo I del convenio (versión posterior de trabajo)*

*Informe de seguimiento del servicio (septiembre 2020)*

*Informe de seguimiento del servicio (octubre 2020)*

*Informe de seguimiento del servicio (diciembre 2020)*

*Documento regulador IMAS (pliego administrativo) (versión de trabajo)*

*Documento regulador MPBD (pliego administrativo) (versión de trabajo)*

*Colaboración en la redacción de pliegos CPI (documento regulador)*

*Diseño de herramienta para seguimiento y control de los trabajos en el proceso de CPI.*

*Listado exhaustivo de tareas.*

*Cronograma.*

*Seguimiento para el cumplimiento de requisitos de fondos FEDER.*

*a. Presentación de apoyo de la reunión de lanzamiento del servicio.*

*b. Ficha de inscripción al foro European Innovators Council (EIC)*

*c. Presentación de apoyo a la intervención en el EIC.*

*d. Guión de la intervención de M<sup>a</sup> Llanos Cuenca en el EIC.*

*Soporte en la creación de grupos de trabajo para profundizar en aspectos técnicos a incluir en los pliegos CPI.*

*a. Acta de la reunión de preparación de grupos de trabajo.*

*b. Presentación de apoyo de una reunión para grupos de trabajo.*

*Soporte a la difusión y publicidad de los proyectos financiados por FEDER participación en Webinars.*

*a. Argumentario.*

*b. Notas de prensa.*

Anexo: Documentación apartado 3º

#### **SÉPTIMO.- Informe Provisional.**

En fecha 28 de noviembre de 2022 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 14 de diciembre de 2022 a la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública.

#### **OCTAVO.- Trámite de Audiencia.**

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 27 de diciembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022001676, escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública.

#### **NOVENO.- Informe Final de Investigación.**

En fecha 9 de febrero de 2023 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

#### **PRIMERO. – Actuaciones de investigación realizadas.**

##### **1.- Metodología y objeto.**

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida la documentación facilitada por la persona alertadora, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos denunciados, así como la remitida por parte de la CSUSP.

Dicho acervo documental ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de los hechos, siendo el resultado provisional de este análisis el que se expone en el presente informe y en el que se analiza los hechos contrastados, la normativa que le resulta aplicable y sus exigencias procedimentales en el caso que se investiga, para posteriormente analizar su posible incumplimiento y finalmente los efectos que derivan del mismo.

Se pretende determinar si se han cumplido los principios y las normas reguladoras de la contratación del sector público previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por parte de la CSUSP, al haber adjudicado a la empresa [REDACTED] de una oficina técnica de apoyo al proyecto de compra pública de innovación imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis (IMAS) consistente en servicios de asistencia técnica, asesoría y consultoría para su desarrollo y gobernanza, en el marco de la 2ª convocatoria FID salud” y, previamente, había sido adjudicataria del contrato menor cuyo objeto era “servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de compra pública innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER”, y por tanto habiendo tenido una participación activa en la elaboración de los documentos técnicos necesarios para la posterior licitación de la que fue adjudicataria.

## 2.- Normativa.

Dentro del ámbito de la contratación se contempla por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y concordantes (en adelante LCSP), condiciones especiales de compatibilidad (artículo 70). En virtud de este precepto **“El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato (...) Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336.**

Por su parte, el artículo 336LCSP regula los informes específicos sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos y señala **“Los órganos de contratación redactarán un informe escrito sobre cada contrato de obras, suministros o servicios o acuerdo marco,**

sujetos a regulación armonizada, así como cada vez que establezcan un sistema dinámico de adquisición, que incluya al menos lo siguiente: (...)

i) En su caso, **los conflictos de intereses detectados y las medidas tomadas al respecto.**

j) En su caso, **las medidas tomadas en el marco del artículo 70<sup>1</sup>**

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha realizado las siguientes interpretaciones en relación con el artículo 70LCSP y sus precedentes (artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 y artículo 56.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011):

<sup>1</sup>(...) para que resulte procedente la exclusión acordada en el expediente de referencia, debe cumplirse necesariamente una doble condición, tal y como señala la recurrente en sus alegaciones, que la empresa hubiera “participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato”, y además que “dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras”.

(...) Además, la empresa adjudicataria del contrato había alegado que el informe de valoración técnica de las ofertas (que incluía la de la empresa excluida) suponía “un trato privilegiado de la recurrente, en cuanto que la realización del estudio citado presupone unos conocimientos sobre el objeto del contrato en superioridad al resto de los licitadores, así como una mayor información para preparar la oferta técnica”. Sin embargo, la Resolución argumenta que: “(...) para que exista trato privilegiado debe producirse una situación de ventaja o privilegio, en este caso de la empresa recurrente, en relación al conjunto de los licitadores, situación ésta que si bien se afirma por la empresa adjudicataria y por los técnicos en su informe de valoración en ningún caso resulta acreditada por los mismos”.

<sup>2</sup>(...) la incompatibilidad no deriva solamente de la participación directa en la redacción de los pliegos que deben regir la licitación, sino que al referirse el artículo 56.1 tanto a los pliegos como a los documentos preparatorios del contrato, debe entenderse incurso en la condición especial de incompatibilidad a todo aquél que participe de forma directa o indirecta en la determinación del contenido de los citados documentos”.

<sup>3</sup>De este precepto (el artículo 70 de la LCSP) se deduce que, en principio, la exclusión de un licitador por su relación con una licitación puede proceder en el caso que haya participado en la forma prevista en el artículo 70.1 en la preparación de la misma licitación para la que se plantea su exclusión (si bien como última medida, en defecto de otras), o bien si su labor es la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera otros contratos en que sea contratista (así como la coordinación en materia de seguridad y salud), en los términos del artículo 70.2.

Por su parte el artículo 64 de la LCSP establece que los órganos de contratación adoptarán las medidas adecuadas para prevenir y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que pudieran surgir.

(..) El hecho de que las adjudicatarias de los lotes nº 1 y 2 hayan redactado los proyectos básicos que deba tomarse como referencia para elaborar los proyectos de ejecución objeto de cada una de las prestaciones de los lotes objeto del contrato, no es de entidad suficiente para concluir que la participación de las redactoras de los proyectos básicos atenta contra la libre concurrencia, pues han sido publicados en la Plataforma de Contratación del Estado, forman parte de la documentación del expediente de contratación y no implican un trato discriminatorio, en contra de lo expresado por la UTE recurrente; sin que existan evidencias de un posible conflicto de intereses en las adjudicatarias del contrato”

1 Resolución TACRC nº34/2010, de 23 de diciembre.

2 Resolución TACRC nº139/2012, de 28 de junio.

3 Resolución TACRC 1206/2021, dictada en el recurso nº853/2021.

**La Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de abril de 2013** considera, interpretando el supuesto de hecho del artículo 45 de la LCSP *“si bien, la previa adjudicación a una empresa de un contrato que constituye un claro precedente de la licitación litigiosa otorga a dicha empresa una situación de conocimiento privilegiado frente a las demás licitadoras, dicha situación de privilegio desaparecería si se pusiese a disposición del resto de licitadoras la documentación elaborada por dicha empresa (...)No sólo no puede descartarse de manera rotunda que su participación en el contrato menor previo no tiene como efecto restringir la concurrencia o situar a la empresa en una posición de ventaja competitiva respecto del resto de empresas licitadoras (.) sino que las circunstancias concurrentes ponen de manifiesto una situación de ventaja competitiva de la reclamante”*

**El Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, en relación a este tipo de situaciones, se pronunció en la **sentencia 21/03, Fabricom** (asuntos acumulados 21/03 y 34/03) *“Ahora bien, una persona que se haya encargado de la investigación, de la experimentación, del estudio o del desarrollo de obras, suministros o servicios relativos a un contrato público (en lo sucesivo, una persona que haya realizado determinados trabajos preparatorios) no se encuentra forzosamente, respecto de la participación en el procedimiento de adjudicación de dicho contrato, en la misma situación que una persona que no haya realizado tales trabajos. En efecto, la persona que haya participado en determinados trabajos preparatorios puede verse favorecida a la hora de formular su oferta, en virtud de la información que haya podido obtener sobre el contrato público en cuestión al realizar los mencionados trabajos. Pues bien, todos los licitadores deben disponer de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus ofertas”*

## **SEGUNDO. - Irregularidades provisionales detectadas:**

Realizado el estudio de la documentación aportada por parte la CSUSP queda patente que adjudicó, el 10 de marzo de 2021, a la empresa [REDACTED]

*proyecto de compra pública de innovación imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis (IMAS) consistente en servicios de asistencia técnica, asesoría y consultoría para su desarrollo y gobernanza, en el marco de la 2ª convocatoria FID salud” sin que conste la existencia en el expediente del informe al que hace referencia el artículo 336 LCSP el cual, insta a los órganos de contratación a redactar un informe escrito sobre cada contrato de obras, suministros o servicios o acuerdo marco, sujetos a regulación armonizada como es el caso. En el informe debe incluirse al menos todas las estipulaciones a las que alude el mencionado artículo entre las cuales, figura, las medidas tomadas en el marco del artículo 70 LCSP relativo a las condiciones especiales de compatibilidad.*

Hacemos hincapié en esa estipulación porque la empresa [REDACTED] había sido previamente adjudicataria del contrato menor de *“servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de compra pública innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER”.*

Si bien es cierto que la LCSP advierte que se podrá hacer referencia al anuncio de formalización cuando contenga toda la información a la que se refiere el artículo 336.1LCSP, en el anuncio no se incluyen las medidas adoptadas en el marco del artículo 70LCSP.

En relación a las medidas adoptadas la CSUSP remite por un lado, al DEUC presentado por las empresas licitadoras y, por otro lado, a la declaración responsable que consta en el Anexo II del PCAP del contrato de oficina en técnica en el que los licitadores declaran expresamente *“No haber sido adjudicataria o no haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y/o no haber asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, individualmente o mediante unión temporal de empresa, o mediante empresa vinculada de conformidad con el artículo 42 del Código de comercio”*

El Artículo 70.1 LCSP incluye la posibilidad de que las empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o documentos preparatorios del contrato puedan ser excluidas para evitar que se falsee la competencia y, cuando no haya otro medio para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato. Además de esta medida, el órgano de contratación, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 70LCSP establece *“la comunicación a los demás licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de adjudicación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de las ofertas”*

No se han adoptado ninguna de estas medidas tal y como consta en el informe remitido a esta Agencia (NRE 2022001225 de fecha 3 de octubre de 2022) de fecha 30.09.2022. Además, la tramitación del procedimiento ha sido urgente justificándolo en base al artículo 119LCSP.

En cuanto a la posibilidad de que se haya vulnerado el principio de igualdad de trato en relación al resto de licitadores, queda patente la participación de la empresa AYMING ESPAÑA [REDACTED] de las especificaciones técnicas y de los documentos preparatorios del contrato que tiene por objeto la *“contratación de una oficina técnica de apoyo al proyecto de compra pública de innovación imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis (IMAS) consistente en servicios de asistencia técnica, asesoría y consultoría para su desarrollo y gobernanza, en el marco de la 2ª convocatoria FID salud”* Ha intervenido en la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares del IMAS, en los aspectos técnicos a incluir en los pliegos de compra pública innovadora (CPI) y ha colaborado en la redacción de pliegos de CPI.

Esto determina que no se encuentra, en relación con el procedimiento de adjudicación, en la misma posición que el resto de las empresas licitadoras por la información que ha obtenido previamente al trabajar en la confección y redacción de los documentos mencionados.

### TERCERO.- Conclusiones provisionales.

Tras el estudio de detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2021/G01\_02/000280, se concluyó provisionalmente que:

1. La CSUSP adjudicó, el 10 de marzo de 2021, a la empresa [REDACTED] con [REDACTED] contrato relativo a la "contratación de una oficina técnica de apoyo al proyecto de compra pública de innovación imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis (IMAS) consistente en servicios de asistencia técnica, asesoría y consultoría para su desarrollo y gobernanza, en el marco de la 2ª convocatoria FID salud" sin que conste la existencia en el expediente del informe al que hace referencia el artículo 336 LCSP el cual, insta a los órganos de contratación a redactar un informe escrito sobre cada contrato de obras, suministros o servicios o acuerdo marco, sujetos a regulación armonizada como es el caso. **En el informe debe incluirse** al menos todas las estipulaciones a las que alude el mencionado artículo entre las cuales, figura, **las medidas tomadas en el marco del artículo 70 LCSP relativo a las condiciones especiales de compatibilidad.**

La empresa [REDACTED] sido previamente adjudicataria del contrato menor de "servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de compra pública innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER".

Si bien es cierto que la LCSP advierte que se podrá hacer referencia al anuncio de formalización cuando contenga toda la información a la que se refiere el artículo 336.1LCSP, **en el anuncio no se incluyen las medias adoptadas en el marco del artículo 70LCSP.**

En relación a las medidas adoptadas la CSUSP remite por un lado, al DEUC presentado por las empresas licitadoras y, por otro lado, a la declaración responsable que consta en el Anexo II del PCAP del contrato de oficina en técnica en el que los licitadores declaran expresamente "No haber sido adjudicataria o no haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato y/o no haber asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, individualmente o mediante unión temporal de empresa, o mediante empresa vinculada de conformidad con el artículo 42 del Código de comercio"

**El artículo 70 LCSP incluye la posibilidad de que las empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o documentos preparatorios del contrato puedan ser excluidas para evitar que se falsee la competencia y, cuando no haya otro medio para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.** Además de esta medida, el órgano de contratación, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 70 LCSP establece "la comunicación a los demás licitadores de la información intercambiada en el marco

*de la participación en la preparación del procedimiento de adjudicación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de las ofertas”*

No se han adoptado ninguna de estas medidas tal y como consta en el informe remitido a esta Agencia (NRE 2022001225 de fecha 3 de octubre de 2022) de fecha 30.09.2022. Además, la tramitación del procedimiento ha sido urgente justificándolo en base al artículo 119LCSP.

2. En cuanto a la posibilidad de que se haya vulnerado el principio de igualdad de trato en relación al resto de licitadores, queda patente la participación de la empresa [REDACTED] los documentos que sirven de base para la elaboración de las especificaciones técnicas y de los documentos preparatorios del contrato que tiene por objeto la “contratación de una oficina técnica de apoyo al proyecto de compra pública de innovación imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis (IMAS) consistente en servicios de asistencia técnica, asesoría y consultoría para su desarrollo y gobernanza, en el marco de la 2ª convocatoria FID salud” Ha intervenido en la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares del IMAS, en los aspectos técnicos a incluir en los pliegos de compra pública innovadora (CPI) y ha colaborado en la redacción de pliegos de CPI.

Esto determina que **no se encuentra, en relación con el procedimiento de adjudicación, en la misma posición que el resto de las empresas licitadoras por la información que ha obtenido previamente al trabajar en la confección y redacción de los documentos mencionados.**

#### **CUARTO.- Alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.**

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 27 de diciembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022001676, escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública.

En dicho escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

*“En fecha 22 de noviembre de 2022 la Agencia Valenciana Antifraude emite Informe Provisional de Investigación en relación con el expediente 2021/G01\_02/000280 sobre la existencia de presuntas conductas contrarias a los principios y normas reguladoras de la contratación del sector público, por parte de la Conselleria de Sanitat Universal y Salut Pública respecto a las contrataciones realizadas con la empresa [REDACTED] concluyendo la posible vulneración del principio de igualdad de trato con el resto de licitadores al no adoptar las medidas contenidas en los*

artículos 336 y 70 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Contratos del Sector Público, concediendo un plazo de alegaciones a la Conselleria.

**En primer lugar**, es necesario señalar el régimen de delegación de competencias en materia de contratación.

La Resolución de 24 de octubre de 2019, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública (DOGV núm. 8669 de 04.11.2019) en su resuelve segundo apartado 1.1, delega la competencia para contratar en las personas titulares de la subsecretaría, secretarías autonómicas y direcciones generales y Subdirección General de la Escuela Valenciana de Estudios para la Salud, esta última mancomunadamente con la de la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, las correspondientes a expedientes de gastos propios de sus unidades directivas, siempre que se imputen a los programas presupuestarios y unidades de gestión que les correspondan, con las especificidades previstas en el párrafo siguiente, así como en el resto de la presente resolución, con un límite de 150.000 euros.

De este modo, en la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, **la competencia para contratar hasta 150.000 euros está delegada en los titulares de las direcciones generales, secretaría autonómica y de la Subdirección General de la Escuela Valenciana de Estudios para la Salud.**

**En segundo lugar**, la contratación menor del servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de compra pública innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER, se lleva a cabo por la titular de la Dirección General de Eficiencia y Régimen Económico, la que conforme con la citada resolución de 24 de octubre de 2019, actúa por delegación, como órgano de contratación, al tener entre sus competencias la coordinación de los proyectos europeos de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública conforme al Decreto 93/2018, de 13 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

De la información facilitada a esta Subsecretaría se desprende que el objetivo de este contrato menor atendía a la necesidad de un servicio de apoyo técnico para Compra Pública de Innovación (CPI) a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública por no contar esta con los medios materiales y humanos para su consecución.

**En ningún momento se desprende de la documentación referenciada, que el objeto de dicho contrato menor tuviese que ver con la elaboración de documentos técnicos para la licitación de una oficina técnica de apoyo (OTA) a los proyectos que se fuesen a desarrollar.**

**En tercer lugar**, régimen de aplicación de las medidas garantizadoras del principio de igualdad de trato entre los candidatos conforme el artículo 70 de la LCSP en el expediente 681/2020.

En virtud de la Resolución de 24 de octubre de 2019 de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, al ser el importe de la licitación, consistente en una oficina técnica de apoyo al proyecto de compra pública de innovación imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis (IMAS), superior a los 150.000 euros, actúa por delegación, como órgano de contratación de esa licitación (expediente nº 681/2020).

En la documentación integrante de la propuesta de contratación remitida por la Dirección General de Investigación y Alta Inspección de fecha 30 de junio 2020, **no consta la participación de ninguna empresa en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato.**

**De este modo, el órgano de contratación no adoptó ninguna de las medidas contenidas en el artículo 70 en relación con el artículo 336 de la LCSP puesto que a la vista de la documentación aportada por el órgano proponente no existía necesidad alguna, puesto que el principio de igualdad de trato entre los candidatos estaba garantizado en todo momento.**

**Tal y como ha quedado constatado por la Agencia Valenciana Antifraude, el informe requerido en el artículo 336 de la LCSP se ha cumplido con el anuncio de la formalización del contrato publicado en el perfil del órgano de contratación, sin que se haga constar, como reiteramos, ninguna medida tomada en el marco del artículo 70 de la LCSP, puesto que no se contenía documentación alguna en la propuesta de contratación de la participación de ninguna empresa en la preparación de la citada licitación.**

**De este modo hemos de concluir que este órgano de contratación, no adoptó medidas para preservar el principio de igualdad de trato, previstas en el artículo 70 de la LCSP, al no resultar necesario, puesto que en ningún momento, constaba en la documentación remitida por el órgano proponente, Dirección General de Investigación y Alta Inspección, la participación de la empresa**

**[REDACTED] que tenía por objeto una oficina técnica que de servicios de asistencia técnica, asesoría y consultoría, para el desarrollo y gobernanza del proyecto IMAS (imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis) en el marco de la 2ª convocatoria FID salud mediante procedimiento abierto, objeto de licitación, derivado del convenio formalizado entre el Ministerio de Ciencia e Innovación (MCIN) y la Generalitat Valenciana a través de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (CSUYSP), para el proyecto "imagen molecular de alta sensibilidad y bajadosis (IMAS)", cofinanciado con fondos FEDER A través del programa operativo FEDER plurirregional de España (POPE) 2014-2020."**

En síntesis, se alega por la CSUiSP que:

**- Respecto al régimen de delegación de competencias en materia de contratación.**

En la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, la competencia para contratar hasta 150.000 euros está delegada en los titulares de las direcciones generales, secretaría autonómica y de la Subdirección General de la Escuela Valenciana de Estudios para la Salud.

**- Respecto a la contratación menor del servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de compra pública innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER**

Se lleva a cabo por la titular de la Dirección General de Eficiencia y Régimen Económico, la que conforme con la citada resolución de 24 de octubre de 2019, actúa por delegación, como órgano de contratación, al tener entre sus competencias la coordinación de los proyectos europeos de la Conselleria.

En ningún momento se desprende de la documentación referenciada, que el objeto de dicho contrato menor tuviese que ver con la elaboración de

documentos técnicos para la licitación de una oficina técnica de apoyo (OTA) a los proyectos que se fuesen a desarrollar.

- Respecto al régimen de aplicación de las medidas garantizadoras del principio de igualdad de trato entre los candidatos conforme el artículo 70 de la LCSP en el expediente 681/2020.

En la documentación integrante de la propuesta de contratación remitida por la Dirección General de Investigación y Alta Inspección de fecha 30 de junio 2020, no consta la participación de ninguna empresa en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato.

El órgano de contratación no adoptó ninguna de las medidas contenidas en el artículo 70 en relación con el artículo 336 de la LCSP puesto que a la vista de la documentación aportada por el órgano proponente no existía necesidad alguna, puesto que el principio de igualdad de trato entre los candidatos estaba garantizado en todo momento.

Se ha cumplido con el anuncio de la formalización del contrato publicado en el perfil del órgano de contratación.

De este modo hemos de concluir que este órgano de contratación, no adoptó medidas para preservar el principio de igualdad de trato, previstas en el artículo 70 de la LCSP, al no resultar necesario, puesto que en ningún momento, constaba en la documentación remitida por el órgano proponente, Dirección General de Investigación y Alta Inspección, la participación de la empresa [REDACTED] en la preparación de las especificaciones del expediente de contratación 681/2020.

#### **QUINTO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.**

Del estudio de las anteriores alegaciones, debe argumentarse lo siguiente.

Se concluyó provisionalmente respecto a esta cuestión que:

a) la [REDACTED] sido previamente adjudicataria del contrato menor de “servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de compra pública innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER”.

b) Si bien es cierto que la LCSP advierte que se podrá hacer referencia al anuncio de formalización cuando contenga toda la información a la que se refiere el artículo

336.1 LCSP, en el anuncio no se incluyen las medidas adoptadas en el marco del artículo 70 LCSP.

c) No se han adoptado ninguna de estas medidas tal y como consta en el informe remitido a esta Agencia (NRE 2022001225 de fecha 3 de octubre de 2022) de fecha 30.09.2022. Además, la tramitación del procedimiento ha sido urgente justificándolo en base al artículo 119LCSP.

Por parte de la CSUiSP, se alega, al respecto de lo anterior:

- Que la contratación menor del servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de compra pública innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER, se lleva a cabo por la titular de la Dirección General de Eficiencia y Régimen Económico, la que conforme con la citada resolución de 24 de octubre de 20219, actúa por delegación, como órgano de contratación, al tener entre sus competencias la coordinación de los proyectos europeos de la Conselleria.

- En ningún momento se desprende de la documentación referenciada, que el objeto de dicho contrato menor tuviese que ver con la elaboración de documentos técnicos para la licitación de una oficina técnica de apoyo (OTA) a los proyectos que se fuesen a desarrollar.

- No consta la participación de ninguna empresa en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato.

- El órgano de contratación no adoptó ninguna de las medidas contenidas en el artículo 70 en relación con el artículo 336 de la LCSP puesto que a la vista de la documentación aportada por el órgano proponente no existía necesidad alguna, puesto que el principio de igualdad de trato entre los candidatos estaba garantizado en todo momento.

- Tal y como ha quedado constatado por la Agencia Valenciana Antifraude, el informe requerido en el artículo 336 de la LCSP se ha cumplido con el anuncio de la formalización del contrato publicado en el perfil del órgano de contratación, sin que se haga constar, como reiteramos, ninguna medida tomada en el marco del artículo 70 de la LCSP, puesto que no se contenía documentación alguna en la propuesta de contratación de la participación de ninguna empresa en la preparación de la citada licitación.

- De este modo hemos de concluir que este órgano de contratación, no adoptó medidas para preservar el principio de igualdad de trato, previstas en el artículo 70 de la LCSP, al no resultar necesario, puesto que en ningún momento, constaba en la documentación remitida por el órgano proponente, Dirección General de Investigación y Alta Inspección, la participación de la empresa [REDACTED]

SAU en la preparación de las especificaciones del expediente de contratación 681/2020.

Al respecto de lo anterior, cabe indicar que:

a) En referencia a la comparación del objeto de ambas contrataciones y servicios que comprenden:

- Que durante el año 2020, desde el 13 de julio hasta el 31 de diciembre, la empresa [REDACTED] realizó satisfactoriamente el “servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de Compra Pública Innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER”, por un importe total de catorce mil novecientos euros (14.900,00 €) IVA no incluido. Los trabajos consistieron entre otros aspectos:

- Asesoramiento sobre temas de Propiedad Intelectual e Industrial
- Soporte en la formalización de los convenios con el Ministerio
- Colaboración en la redacción de pliegos CPI (documento regulador)
- Diseño de herramienta para seguimiento y control de los trabajos en el proceso de CPI
- Seguimiento para el cumplimiento de requisitos de fondos FEDER
- Soporte en la creación de grupos de trabajo para profundizar en aspectos técnicos a incluir en los pliegos de CPI
- Soporte a la difusión y publicidad de los proyectos financiados por FEDER y participación en Webinars

- Que en fecha 9 de abril de 2021, la empresa [REDACTED] firmó el contrato del “servicio de Oficina Técnica de Apoyo (OTA) al proyecto de compra pública de innovación “Imagen molecular de alta sensibilidad y baja dosis (IMAS) consistente en servicios de asistencia técnica, asesoría y consultoría para su desarrollo y gobernanza, en el marco de la 2ª convocatoria FID Salud”, por un importe total de catorce mil novecientos euros (312.263,61 €) IVA no incluido, y con un plazo de ejecución de 29 meses. Los trabajos consistirán en, entre otros aspectos:

- Tareas de Gestión y Gobernanza.
- Tareas científicas.
- Tareas jurídicas.
- Informes y documentación a entregar.

Con mayor detalle los servicios y actuaciones a realizar serán los siguientes:

1. Tareas de cumplimiento del Convenio con MCIN y la normativa FEDER.
2. Tareas de apoyo durante el proceso de adjudicación del contrato CPI.

3. Tareas de seguimiento y control de la ejecución del contrato de CPI.
4. Tareas específicas por etapas del servicio.

De lo anterior se deduce que **los objetos de las contrataciones no son coincidentes, parcial o totalmente, ni se constata interrelación entre los resultados del primer contrato y la licitación/adjudicación del segundo contrato.**

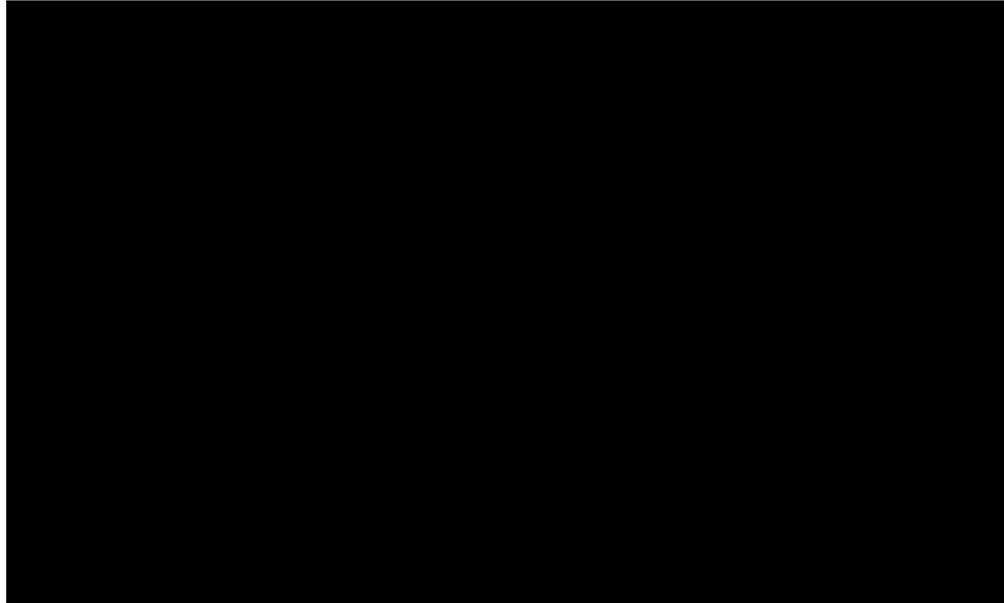
b) En referencia a la autoría de la documentación técnica que integra los procedimientos de contratación:

- Respecto al contrato menor Exp. CM 11/2020/102, se hallan los siguientes documentos:
  1. Informe de necesidad, elaborado por la Directora General de Régimen Económico e Infraestructuras.
  2. Resolución de aprobación del contrato menor, del mismo órgano.
  3. Certificado de servicios prestados, de la Jefa de Servicio de Investigación Sanitaria, Innovación en Salud y Evaluación de las Tecnologías.
- Respecto al contrato mayor Exp. 681/2020, se hallan los siguientes documentos:
  1. Pliegos de Prescripciones Técnicas, elaborados por el Director General de Investigación y Alta Inspección Sanitaria.
  2. Pliegos de Clausulas Administrativas Particulares (pliegos-tipo).
  3. Anexo de Características Particulares firmado por la Subsecretaria.
  4. Resolución de adjudicación, de 10 de marzo de 2021, de la Subsecretaria.

De lo anterior no se deduce **participación de la empresa [REDACTED] la elaboración de la documentación que integra el expediente 681/2020.**

c) En referencia a la licitación del contrato mayor 681/2020:

- Respecto a esta cuestión, del análisis de las Actas de la Mesa que obran en la Plataforma de Contratos del Sector Público, se constata que:
  1. Se presentaron tres licitadores, de los cuales uno fue excluido por presentar la plica extemporáneamente.
  2. La valoración de los admitidos, fue la siguiente:

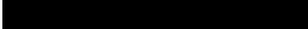


De lo anterior se deduce que **el criterio determinante de la adjudicación fue el criterio económico, valorado objetivamente mediante fórmula matemática.**

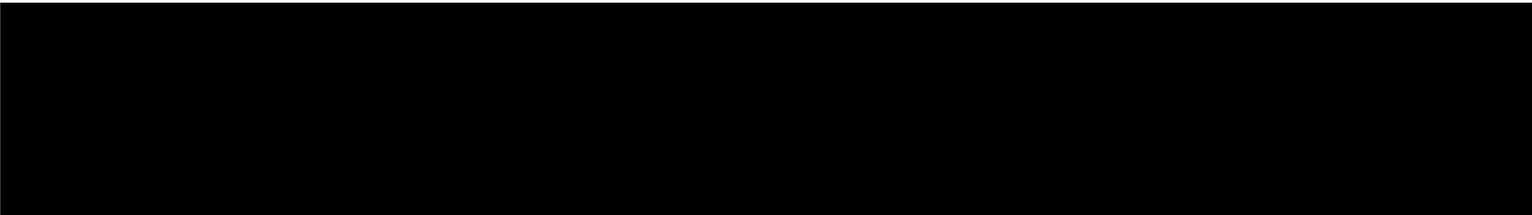
Por lo tanto, **cabe estimar íntegramente las alegaciones de la entidad, dado que no se hallan pruebas o indicios que justifiquen la adopción de las medidas establecidas en el art. 70 LCSP para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia.**

#### **SEXTO.- Conclusiones Finales.**

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

a)  sido previamente adjudicataria del contrato menor de “servicio de asesoramiento profesional para dar soporte técnico y administrativo en el proceso de compra pública innovadora y en las actuaciones cofinanciadas por FEDER”.

b) Si bien es cierto que la LCSP advierte que se podrá hacer referencia al anuncio de formalización cuando contenga toda la información a la que se refiere el artículo 336.1 LCSP, en el anuncio no se incluyen las medias adoptadas en el marco del artículo 70 LCSP.



c) No se han adoptado ninguna de estas medidas tal y como consta en el informe remitido a esta Agencia (NRE 2022001225 de fecha 3 de octubre de 2022) de fecha 30.09.2022. Además, la tramitación del procedimiento ha sido urgente justificándolo en base al artículo 119 LCSP.

d) Los objetos de las contrataciones no son coincidentes, parcial o totalmente, ni se constata interrelación entre los resultados del primer contrato y la licitación/adjudicación del segundo contrato, y no se deduce participación de la [REDACTED] en la elaboración de la documentación que integra el expediente 681/2020. El criterio determinante de la adjudicación de dicho contrato fue el criterio económico, valorado objetivamente mediante fórmula matemática.

### **SÉPTIMO.- Calificación Jurídica.**

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

*a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.*

*b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.*

*c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.*

*d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.*

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.

2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.**
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.**
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las

prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

## **SEGUNDO. Informe Final de Investigación**

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

### *Artículo 39. Informe final de investigación*

*1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*

*2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*

*3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

## **TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.**

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

### *Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación*

*1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:*

*a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*

*b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios*

*con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.*

*c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*

*d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.*

*e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*

*f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.*

*2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*

*3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

*4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.*

*5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”*

#### **CUARTO. Normativa específica.**

- Constitución Española.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del consejo , de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales.

- Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca.

En razón a todo lo expuesto

## RESUELVO

**PRIMERO.-** Resolver las alegaciones presentadas por la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública (CSUiSP), entidad de la Generalitat Valenciana, en el trámite de audiencia, por los hechos y fundamentos descritos con anterioridad, estimando las mismas y finalizando la investigación y en consecuencia elevar las CONCLUSIONES FINALES que constan en el apartado SEXTO del análisis de los hechos.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ARCHIVAR** la denuncia presentada en el expediente número 2021/G01\_02/000280 por los hechos y fundamentos de derecho expuestos, sin perjuicio de la posibilidad de reapertura del expediente en el caso de que se aporten nuevas pruebas o indicios que soporten las alegaciones vertidas con la denuncia.

**TERCERO.- Notificar** la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a la entidad denunciada.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

*De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.*